



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de octubre de 2022
C-187-22

Señor
José Sánchez
Coordinadora Portuaria
Ciudad.

Ref.: Responsabilidad sobre supuesto error administrativo.

Señor Sánchez:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a la entidad brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a un correo electrónico recibido en la cuenta institucional sconsultas@procuraduria-admon.gob.pa, correspondiente a la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, enviado desde la cuenta charliebordanea@gmail.com el 21 de octubre de 2022, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“Nosotros los Ex trabajadores Portuarios le consultamos si somos responsables de los Errores Administrativos del mal pago que se efectuó el 23 de septiembre de 2010 y especifiquemos quién es responsable de esa deficiencia administrativa.”

Este Despacho observa que su consulta se refiere a la realización de actos administrativos por parte de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), en el año 2010, respecto de ciertos pasivos laborales adeudados a los ex trabajadores portuarios.

Por otro lado, como es de su conocimiento, desde mayo de 2022 la AMP se encuentra emitiendo nuevos actos administrativos (Resoluciones) de carácter individual, para cada uno de los ex trabajadores, en relación con reclamos que aún mantienen con la mencionada entidad del Estado.

En este sentido, debemos indicarle que, aun cuando esta Procuraduría está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer, respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, lo consultado no se ajusta a los parámetros indicados**, toda vez que, lo que se pretende de este Despacho, es la emisión de un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial, sobre la validez de actos administrativos materializados, lo cual compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

El mencionado artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece:

“**ARTICULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. ...**" (Resalta el Despacho)

A su vez el Artículo 97 del Código Judicial dispone que:

“Art. 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o **cualesquiera actos**, sean generales o individuales, **en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;**
 2. **De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones** de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, **de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;**
 - ...
 11. **De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;**
- ...” (Resalta el Despacho)

En función de lo anterior, no le es dable a este Despacho entrar a examinar, de manera prejudicial, la validez o legalidad de los actos administrativos que ha emitido la AMP, como solicita, por ser ello competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”*, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**”

En este sentido, cualquier pronunciamiento que realicemos en los términos solicitados, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de actos administrativos materializados, que gozan de presunción de legalidad, lo cual iría más allá de los límites que nos impone la Ley y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a materias que corresponde atender inicialmente a la AMP y posteriormente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones previamente indicadas y toda vez que el objeto de su solicitud escapa del ámbito de competencia de la Procuraduría de la Administración, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio 2000, no es dable a este Despacho emitir una opinión jurídica.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jfm
C-180-22

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa **